

ANEJO II

Catálogo de los materiales de base de Pinus nigra Arn.

Región de Procedencia	Nombre de localización	Longitud	Latitud	Altitud metros	Categoría material de reproducción	Naturaleza material de base	Autenticidad material de base	Superficie Ha.
Sistema Ibérico Meridional	ENSANCHE MAJADAS	2° 00' O	40° 17' N	1360-1490	S	RS	A	864
	CERRO GORDO	1° 59' O	40° 22' N	1340-1565	S	RS	A	315
	CERRO CANDALARI	1° 58' O	40° 16' N	1290-1480	S	RS	A	2784
	PALANCARES	1° 58' O	41° 01' N	1150-1280	S	RS	A	1809
	EL PALANCAR	2° 15' O	40° 43' N	1300	S	RS	A	304
	LOMA ESCARBADERO	2° 16' O	40° 43' N	1200	S	RS	A	136
	MADERO-TAJO	2° 03' O	40° 40' N	1200	S	RS	A	152
	CADORZO-LLECOS	2° 00' O	39° 50' N	1100	S	RS	A	419
	PINAR HUECO	0° 31' O	40° 34' N	1220-1630	S	RS	A	356
	PINAR MANZANERA	0° 55' O	40° 02' N	1200-1520	S	RS	A	572
	LA SIERRA	0° 43' O	40° 17' N	1200-1700	S	RS	A	1019
Cordilleras Béticas	NAVAHONDONA	2° 55' O	37° 55' N	1200-1500	S	RS	A	1375
	RIO MADERA	2° 38' O	38° 14' N	1100-1520	S	RS	A	2350
	GARGANTA DE HORNOS	2° 39' O	38° 13' N	1100-1500	S	RS	A	364
	ARRANCAPECHOS	2° 35' O	38° 13' N	1240-1600	S	RS	A	1175
	PINAR DEL RISCO	2° 42' O	38° 04' N	1520-1860	S	RS	A	968

NOTA

- S: Material forestal de reproducción seleccionado
 RS: Rodal selecto
 A: Autóctono

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

9612 *CORRECCION de errores del Real Decreto 420/1991, de 5 de abril, por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.*

Advertidos errores en la publicación del Real Decreto citado, el 6 de abril pasado. «Boletín Oficial del Estado» número 83, páginas 10389 y 10390, se transcriben a continuación las correcciones oportunas:

En el párrafo tercero, línea segunda, de la disposición, donde dice: «... adoptar las líneas generales...», debe decir: «... adaptar las líneas generales...».

En la disposición adicional cuarta debe añadirse el texto siguiente, con la oportuna modificación de puntuación: «... cuyo titular asume las competencias enunciadas en el artículo 7.º Dos y Tres del Real Decreto 124/1988, de 12 de febrero».

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

9613 *LEY 5/1991, de 27 de marzo, de creación de la Escala de Inspectores Financieros y de la Escala de Inspectores Tributarios en el Cuerpo Superior de Administración de la Generalidad.*

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece

el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente

Ley 5/1991, de 27 de marzo, de creación de la Escala de Inspectores Financieros y de la Escala de Inspectores Tributarios en el Cuerpo Superior de Administración de la Generalidad

El alcance de las competencias que en el ámbito financiero, en general, y tributario, en particular, atribuyen a la Generalidad de Cataluña el Estatuto de Autonomía y las leyes y disposiciones que lo han desarrollado exige disponer de personal de alta especialización técnica en el ejercicio de la función inspectora, que es una vertiente de la función ejecutiva inherente a las competencias propias, tal como señala el artículo 25.2 del Estatuto de Autonomía.

El objetivo de la presente Ley consiste en hacer el desarrollo normativo del contenido de la función inspectora financiera y tributaria y en el establecimiento del marco jurídico de los funcionarios que han de cumplir dicha labor.

Por lo que se refiere al ámbito financiero, la inspección se proyecta por un lado sobre las entidades de crédito y otras entidades de carácter privado, respecto a las cuales la Generalidad tiene atribuidas competencias, en virtud del Estatuto de Autonomía (artículos 9.21, 10.1.4 y 12.1.6) y de las normas que lo desarrollan (Leyes 4/1983, de 9 de marzo, de Cooperativas de Cataluña; 1/1985, de 14 de enero, de Regulación del Funcionamiento de las Secciones de Crédito de las Cooperativas; 15/1985, de 1 de julio, de Cajas de Ahorros de Cataluña, y 6/1989, de 25 de mayo, de modificación de dicha Ley 15/1985, entre otras), y se proyecta por otro lado sobre los entes locales, con relación a los cuales el propio Estatuto atribuye a la Generalidad facultades de tutela financiera (artículo 48).

Por lo que se refiere al ámbito tributario, la inspección es una de las fases del procedimiento tributario general y, en el caso de la Generalidad, se refiere tanto a los tributos propios como a los cedidos por el Estado, de acuerdo con lo que disponen el Estatuto (artículos 44 y 46), la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, y las Leyes del Estado 41/1981, de 28 de octubre, y 30/1983, de 28 de diciembre, de cesión de tributos.

En esta línea, y siguiendo las prescripciones de la Ley 17/1985, de 23 de julio, de la Función Pública de la Administración de la Generalidad, y la normativa que la complementa y desarrolla, la Ley crea, dentro del Cuerpo Superior de Administración de la Generalidad, la Escala de